

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Número 175

JUEVES 24 DE JULIO DE 1947

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Plas.	FUERA DE CÓRDOBA	Plas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 »			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

Sección Provincial de Selección y Protección Escolar de Enseñanza Media de Córdoba

Núm. 2.758 bis.

BECAS EN METALICO

En cumplimiento del artículo 5.º de la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 16 de Diciembre de 1938 (B. O. del Estado del 22) y demás disposiciones vigentes, se abre concurso para proveer Becas de 1.500 pesetas conforme a las reglas siguientes:

El plazo para solicitarlas será durante todo el mes de Agosto próximo, y las solicitudes dirigidas al señor Presidente de dicha Sección contendrán nombre y apellidos del alumno aspirante, domicilio y año de estudio que haya de cursar en el venidero de 1947 a 1948; debiendo reunir quienes concurren a este concurso las condiciones siguientes:

1.ª Aptitud para el estudio, que no podrá ser inferior al tipo del alumno SOBRESALIENTE, lo que se acreditará mediante certificación académica personal en que conste la puntuación media obtenida en el curso anterior, que tendrá que ser superior a OCHO puntos.

2.ª Insuficiencia económica, que acreditarán con una declaración jurada de los padres o de quienes legalmente representen a los menores en la que serán consignados los sueldos, rentas y toda clase de emolumentos, al objeto de justificar que no tienen un ingreso anual superior a SEIS MIL pesetas. Aunque se trate de hijos emancipados será necesaria la declaración de los medios de vida de los padres, avalada por dos testigos y visada por el Sr. Alcalde de la localidad respectiva.

3.ª Imposibilidad de obtener inscripciones y servicios gratuitos docentes, por no existir en el lugar de su residencia o la de sus mayores institutos o colegio legalmente reconocido. Para justificar este extremo acompañarán una certificación de vecindad.

Los alumnos que actualmente es-

tén disfrutando Beca concedida por esta Junta y deseen continuar en el percibo de ella, acreditarán igualmente las tres condiciones anteriores.

Los documentos que acrediten dichos extremos así como la instancia, serán entregados en la Secretaría del Instituto Nacional de Enseñanza Media de esta capital durante el expresado mes de Agosto próximo.

Lo que de orden del Sr. Presidente se hace público para general conocimiento.

Córdoba 17 de Julio de 1947.—El Secretario, Firma ilegible.—V.º B.º: El Presidente, Firma ilegible.

ALVEAR S. A.
MONTILLA

Núm. 2.798

Se convoca a Junta General Extraordinaria de accionistas para el día cinco de Agosto próximo, a las once de la mañana, en el domicilio social, calle de Alvear número cuatro, para tratar de la reforma del artículo sexto de los Estatutos.

Montilla veintidós de Julio de mil novecientos cuarenta y siete.—El Presidente del Consejo de Administración, El Conde de la Cortina.

JUZGADOS

POZOBLANCO

Núm. 2.754

Cédula de citación

Por providencia fecha de hoy, dictada por Sr. Juez de Instrucción de este partido, don Pascual Ruiz Merino, en el sumario que instruye con el número 112 de 1946, acordando se cite por medio de la presente, a la persona que se crea dueña de tres lechones, sustraídos de la finca Las Navas, propiedad de don Bartolomé Torrico Martos; así como a la que igualmente le pertenezcan ocho gallinas, también sustraídas de la finca Las Navas; y por último al propietario de ocho gallinas y un costal

de cebada, de la finca La Alcarria, hechos cometidos en el mes de Enero de 1946, a fin de que comparezcan ante este juzgado dentro de los cinco días siguiente al de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para ser oídos sobre tales extremos y hacerle el ofrecimiento que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el cual se les hace a dichas personas perjudicadas por virtud de la presente.

Y para que sirva de cédula de citación en forma, expido la presente que firmo en Pozoblanco a 10 de Julio de 1947.—El Secretario, Luis Elcheverría.

MONTILLA

Núm. 2.743

Don Diego Egea / Martínez de Huerdo, Juez de Instrucción de la ciudad de Montilla y su partido.

Hago saber: Que en la pieza de responsabilidad civil, dinamente del sumario 34 de 1945, sobre imprudencia contra Esperanza Alcaide Rasero, y en virtud de lo ordenado por la Superioridad, he acordado sacar a segunda y pública subasta, los bienes siguientes propiedad de dicha procesada.

Una tercera parte, indivisa de la casa número 6 de la calle Barreruela de esta ciudad, que linda por la derecha entrando con la número 4 de herederos de Luis Espejo, por la izquierda con la casa número 8 de herederos de José Rasero y por la espalda con la de la Calleja llamada de Las Pitas, en dicha calle Barreruela de Antonio Albornos, que ha sido tasada en la cantidad de 7.000 pesetas.

El acto de dicha subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 28 del próximo mes de Agosto, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Para intervenir en la licitación, deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado, el importe del 10 por 100 del valor señalado a la finca que se subasta.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras

partes del 75 por 100 del valor dado a dicha parte de inmueble.

Tercera. Que dicha finca, carece de títulos de propiedad, y se encuentra inscrita a favor de Francisco Alcaide Amador, padre de la procesada, quedando a cargo del rematante suplir tal falta.

Dado en Montilla a 15 de Julio de 1947.—Diego Egea.—El Secretario, Firma ilegible.

VILLAFRANCA

Núm. 2.753

Don Andrés Giménez Conde, Secretario del Juzgado Comarcal de Villafrañca de Córdoba.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas, número 93-946 contra Juan Burgos Urbano, por hurto de trigo, en el sitio Las Cumbres, de este término municipal, según denuncia del Cabo Primera del Puesto de la Magdalena de Córdoba, don Manuel Delgado Membribes y el Guardia Segundo, Francisco Sabariego Gómez, se ha dictado sentencia, cuyo fallo, dice así:

Fallo: Que debo condenar y condeno, a Juan Burgos Urbano, como autor de una falta de hurto a diez días de arresto menor y a las costas del juicio. Para la notificación de ésta dirijase afento oficio al Sr. Juez Especial de Vagos y Maleantes en Sevilla, a fin de que se le haga al condenado. Hágasele entrega del trigo al perjudicado mediante oficio que se dirigirá al Sr. Comandante de Puesto de dicho Cuartel, en donde se encuentra depositado. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Muñoz.—Rubricado.

La anterior sentencia fué leída y publicada seguidamente por el señor Juez, estando celebrando audiencia pública.—Andrés Giménez.—Rubricado.

Y no habiéndose recibido comunicación alguna del Sr. Juez de Vagos y Maleantes y para su publicación en el B. O. de la provincia, expido la presente en Villafrañca, a 14 de Marzo de 1947.—Andrés Giménez.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 9 de Junio de 1947
AÑO XII NUM. 160

Núm. 2.164

Jefatura del Estado

LEY DE 8 DE JUNIO DE 1947 sobre organización del Secretariado y personal auxiliar y subalterno de la Administración de Justicia.
(Continuación)

Artículo cuarenta. — La escala Auxiliar estará integrada por las siete categorías siguientes:

Primera. Auxiliares Mayores superiores.

Segunda. Auxiliares Mayores de primera.

Tercera. Auxiliares Mayores de segunda.

Cuarta. Auxiliares Mayores de tercera.

Quinta. Auxiliares de primera.

Sexta. Auxiliares de segunda.

Séptima. Auxiliares de tercera.

Las categorías señaladas tendrán efectos económicos únicamente, sin que el ascenso motive el traslado del funcionario promovido.

Artículo cuarenta y uno. — Los ascensos en la referida escala se verificarán por antigüedad, siendo promovido en todo caso el funcionario que ocupe el número uno en la categoría inmediata inferior.

La provisión de destinos se hará por el Ministerio de Justicia con arreglo a las necesidades del servicio y a las peticiones que por los funcionarios se formule.

Artículo cuarenta y dos. — Los Auxiliares percibirán los sueldos siguientes:

Los Auxiliares Mayores superiores, doce mil pesetas.

Los Auxiliares Mayores de primera, nueve mil seiscientas pesetas.

Los Auxiliares Mayores de segunda, ocho mil cuatrocientas pesetas.

Los Auxiliares Mayores de tercera, siete mil doscientas pesetas.

Los Auxiliares de primera, segunda y tercera clase percibirán, respectivamente los sueldos de seis mil, cinco mil y cuatro mil pesetas.

Todos ellos percibirán sobre el sueldo la gratificación fija del veinte por ciento.

Artículo cuarenta y tres. — La plantilla de la escala Auxiliar del Cuerpo Administrativo será la siguiente:

Tres Auxiliares Mayores superiores.

Cinco Auxiliares Mayores de primera.

Diez Auxiliares Mayores de Segunda.

Diecisiete Auxiliares Mayores de tercera.

Veinte Auxiliares de primera.

Treinta Auxiliares de segunda.

Cuarenta y cinco Auxiliares de tercera.

TITULO QUINTO

Personal Subalterno de la Administración de Justicia

Artículo cuarenta y cuatro. — Se constituye el Cuerpo de Agentes Ju-

diciales con independencia de los demás Cuerpos subalternos. Estos funcionarios prestarán sus servicios en las Audiencias Territoriales, en las Provinciales y en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, desempeñando el cometido que a los alguaciles confieren las Leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal y la Ley Orgánica de quince de septiembre de mil ochocientos setenta.

Artículo cuarenta y cinco. — Los Agentes Judiciales serán retribuidos con sueldo que a tal fin se consignará en los Presupuestos generales del Estado.

Será de aplicación para los Agentes Judiciales lo que se dispone para los Auxiliares de la Administración de Justicia en el artículo treinta y dos.

Artículo cuarenta y seis. — El ingreso en el Cuerpo de Agentes Judiciales se verificará por oposición y por la última de sus categorías. El Ministerio de Justicia convocará esta oposición cuando las necesidades del servicio lo requieran. Las oposiciones se anunciarán para cubrir las plazas vacantes y un número prudencial de Aspirantes.

Artículo cuarenta y siete. — El Cuerpo de Agentes Judiciales estará integrado por las siguientes categorías: Agentes Judiciales Mayores. Agentes Judiciales primeros. Agentes Judiciales segundos. Agentes Judiciales terceros.

Estas categorías serán personales, con efectos meramente económicos, sin que la promoción a cualquiera de ellas signifique cambio de destino para el promovido.

Artículo cuarenta y ocho. — Los ascensos en el referido Cuerpo tendrán lugar siempre por rigurosa antigüedad, siendo promovido el funcionario que ocupare el número uno de la escala inmediata inferior.

Artículo cuarenta y nueve. — El personal del Cuerpo de Agentes Judiciales percibirá los siguientes sueldos anuales:

Los Agentes Judiciales Mayores, ocho mil pesetas.

Los Agentes Judiciales primeros, seis mil quinientas pesetas.

Los Agentes Judiciales segundos, cinco mil quinientas pesetas.

Los Agentes Judiciales terceros, cuatro mil quinientas pesetas.

Artículo cincuenta. — La plantilla del Cuerpo de Agentes Judiciales será la siguiente:

Treinta Agentes Judiciales mayores.

Ciento veinticinco Agentes Judiciales primeros.

Ciento setenta y cuatro Agentes Judiciales segundos.

Trescientos ochenta y cinco Agentes Judiciales terceros.

Todos ellos percibirán sobre el sueldo la gratificación fija del veinte por ciento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Secretarios de la Administración de Justicia.

A) Los funcionarios, así en activo servicio como en situación de excedencia voluntaria o forzosa, que en la actualidad integran los Cuerpos del Secretariado de los Tribu-

nales y de Secretarios Judiciales, fusionados en la presente Ley, continuarán, sin embargo, formando escalas independientes con arreglo a sus respectivos escalafones, en los que conservarán el orden de prelación con que actualmente figuran y, a los efectos de concurso en la propia categoría o en las superiores, se entenderá que la tienen igual los actuales Secretarios de las categorías cuarta y quinta del artículo quinto.

Las vacantes que se produzcan en el Cuerpo del Secretariado de los Tribunales se proveerán en la forma que establece el artículo noveno de esta Ley, concediéndose preferencia a los funcionarios del respectivo Cuerpo, según se trate de Secretarios de los Tribunales o de Juzgados de Primera Instancia, y sólo a falta de solicitantes del mismo Cuerpo se podrán adjudicar las plazas a los funcionarios de la otra escala.

Los funcionarios que actualmente pertenecen a los distintos Cuerpos del Secretariado conservarán el derecho a consumir un turno de traslado previo en la misma categoría, antes de que se proceda a las promociones del artículo noveno de esta ley.

Reglamentariamente, después de formado el escalafón, serán dictadas las normas necesarias para que el ascenso de categoría no implique necesariamente el desplazamiento del funcionario, ello sin perjuicio de las medidas que aconsejen las necesidades del servicio.

B) Los actuales Secretarios de los Tribunales y de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción podrán optar, por una sola vez, por cualquiera de las formas siguientes de retribución:

a) Continuar percibiendo sus aranceles.

b) Retribución mediante sueldo y participación en los ingresos arancelarios.

c) Percepción de sueldo y gratificación fija sobre aquél.

Este derecho de opción, que en ningún caso alcanzará al personal auxiliar que presta sus servicios en las respectivas Secretarías, podrán ejercitarlo los funcionarios del Secretariado, aun cuando en la actualidad se hallaren desempeñando cargos dotados con sueldos del Estado, para el momento en que pasaren a ejercer otros con retribución arancelaria.

En el término improrrogable de de cuatro meses, a contar de la publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado», los funcionarios del Secretariado ejercerán su derecho de opción mediante instancia dirigida al Ministerio de Justicia. Transcurrido dicho plazo, se entenderá que los que no hayan formulado solicitud optan por la tercera de las formas de retribución, es decir, sueldo y gratificación fija.

C) Los Secretarios que opten por continuar percibiendo sus aranceles tendrán derecho a cobrar los que sean vigentes en el momento de su aplicación, pero no disfrutarán de las mejoras económicas y de los derechos pasivos que se concedan con

carácter general para los que elijan alguna de las otras formas de retribución.

Los Secretarios que elijan esta forma de retribución percibirán directamente sus derechos arancelarios, pero vendrán obligados a deducir de los mismos un treinta y tres por ciento de su importe en concepto de gastos de personal y material de la Secretaría, el que invertirán en papel de Pagos al Estado, cuya parte inferior unirán a los autos en que los derechos se hayan devengado.

De lo recaudado por derechos arancelarios correspondientes al Estado deducirán los Secretarios de Sala del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales un diez por ciento, que los Secretarios de Gobierno de uno y otro Tribunales aplicarán a las gratificaciones del personal subalterno, hasta el treinta y tres por ciento del sueldo de dicho personal, reintegrándose al Estado la cantidad que sobrare.

Los Secretarios que optaren por la retribución arancelaria causarían baja en el Cuerpo respectivo cuando se hallen física e intelectualmente impedidos para el ejercicio de su cargo. La incapacidad habrá de acreditarse en el correspondiente expediente gubernativo, que será resuelto por el Ministerio de Justicia, oyendo previamente a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

D) Los Secretarios que elijan la segunda forma de retribución, es decir, la percepción del sueldo establecida en la presente Ley y participación en los ingresos arancelarios, estarán, asimismo, encargados de la recaudación de los derechos que al Estado corresponden, y, al efectuarlo, deducirán el treinta por ciento de su importe, que quedará a su favor, y que harán efectivo en metálico sin perjuicio de acreditar su percepción mediante la correspondiente diligencia, en la que harán constar el importe de lo percibido.

E) Los Secretarios que opten por alguno de los dos primeros sistemas de retribución, es decir, por la percepción arancelaria o sueldo y participación en los ingresos de aranceles, remitirán trimestralmente al Ministerio de Justicia certificación visada por el Presidente del Tribunal o Juzgado respectivo, en la que se haga constar el número de asuntos tramitados durante el trimestre por la Secretaría, con expresión de su clase, cuantía, derechos arancelarios percibidos e importe del treinta y tres por ciento o, en su caso, del setenta por ciento de los mismos.

F) Los funcionarios del Secretariado que opten por el tercer sistema de retribución percibirán el sueldo que les corresponda con arreglo a su categoría, más un veinte por ciento sobre el mismo en concepto de gratificación. Esta gratificación es distinta y es compatible con la que actualmente perciban o puedan percibir presupuestariamente, teniendo el carácter de distinción y compatibilidad la gratificación del veinte por ciento que se consigna en esta Ley para los Oficiales, los Auxiliares, el Cuerpo Técnico-administrativo de los Tribunales y los Agentes Judiciales.

(Continúa)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA